

gada la circular núm. 3 de 1º de julio de 1898, y, por tanto, los empleados del ramo no deberán pagar comisión alguna por requisitación de los expresados documentos, sino únicamente el valor de los timbres que conforme á la ley y de oficio, se fijarán en los nombramientos

respectivos y en las copias de éstos, según se expresa en la citada circular de 1º de agosto de 1901.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo para su inteligencia y demás fines.

México, 31 de diciembre de 1901.
—Manuel de Zamacona é Inclán.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Circular sobre pago del Timbre por ventas en las negociaciones que se abran en tiempo y lugar de feria.

Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 352.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 22 del mes pasado me dice:

«Las personas que en tiempo y lugar de feria, abran giros comerciales ó cualesquiera otros en que se hagan ventas al menudeo, deben desde luego dar aviso de apertura; y si duran abiertos los establecimientos menos de tres meses, están obligadas á hacer la manifesta-

ción de lo que hayan vendido, á fin de que si las ventas diarias han ascendido á dos pesos, ó pasado de esa suma, se les exija el pago del medio por ciento sobre el monto de las ventas verificadas, adhiriéndose al ejemplar principal de la manifestación las estampillas correspondientes, que se cancelarán con el sello de la oficina del Timbre, y anotándose los otros dos ejemplares con la razón de que en el principal se adhirieron y cancelaron las estampillas, expresando su importe. El ejemplar principal se remitirá á esa dirección por los conductos debidos, entregándose uno de los ejemplares restantes al interesado, y de-

biendo archivarse el otro en la respectiva administración principal del Timbre; en el concepto de que si el importe de las ventas es inferior á dos pesos diarios, los tres ejemplares de la manifestación se anotarán con la razón de haber quedado el giro exento del impuesto. Cuando los giros permanezcan abiertos más de tres meses, se seguirán las reglas establecidas en la ley del Timbre y demás disposiciones vigentes; en la inteligencia de que están obligados á llevar libro de ventas todos los que las efectúen en cantidad que llegue á dos pesos diarios ó exceda de esa suma, independientemente del mayor ó menor tiempo que el giro deba estar abierto al público; pues la ley, al establecer la obligación de llevar el expresado libro, atiende únicamente al monto de las ventas, y no hace distinción de ninguna especie.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando que se sirva acusarme recibo de la presente circular.

México, 7 de diciembre de 1901.—El director, R. Ogarrío.—Al administrador principal del Timbre en. . . .

Decreto declarando cómo deben figurar en la cuenta del erario las cantidades gastadas en algunas obras de la ciudad de México.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Las cantidades erogadas en el año fiscal de 1900 á 1901 para las obras de pavimentación, conducción de aguas y saneamiento de la ciudad de México, de conformidad con el decreto de 17 de diciembre de 1900, se consignarán por separado en la respectiva cuenta del tesoro, después de los ramos de egresos ordinarios, con el carácter de egresos extraordinarios del ramo de Gobernación; y el total de dichas cantidades se considerará también en la cuenta de ingresos, como tomado de las existencias del tesoro, y de la manera y en la forma que previene el art. 4º del decreto de 19 de diciembre de 1869.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.—Constancio Peña Idíquez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de diciembre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, licenciado José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, 9 de diciembre de 1901. —Limantour.—Al. . . .

Decreto concediendo un auxilio de 150 pesos mensuales al Sr. Dr. Rivera y Sanrromán.

Departamento de Legislación. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede un subsidio de ciento cincuenta pesos mensuales, durante cinco años, al Dr. Agustín Rivera y Sanrromán, para que pueda continuar sus estudios sobre Historia Nacional.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.—Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de diciembre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, 10 de diciembre de 1901. —J. Y. Limantour.—Al. . . .

Decreto ampliando algunas partidas del presupuesto.

SECCION TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72° de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplían en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del presupuesto de egresos:

	Número de las partidas.	Autorización adicional.
	<i>Ramo de Relaciones.</i>	
3,035	Gastos extraordinarios y contingentes . . .	\$ 40,000 00
	<i>Ramo de Justicia.</i>	
5,541	Para concluir el establecimiento de la Escuela Normal. . . .	55,523.87
	<i>Ramo de Comunicaciones.</i>	
8,175	Obras, repara-	

	ciones y muebles en el Palacio Nacional y en el de Chapultepec. . . .	70,000.00
8,253 bis.	Subvención al Ferrocarril de Hidalgo y del Nordeste, por dos kilómetros construídos.	16,000.00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general en México, á 12 de diciembre de 1901.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Rafael Pardo, diputado secretario.—Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de diciembre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, 14 de diciembre de 1901. —J. Y. Limantour.—Al. . . .

Decreto autorizando al Ejecutivo para eximir de ciertos impuestos á la plata reimportada.

Sección 4ª.—Mesa 3ª.

El presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Queda facultado el Ejecutivo para eximir, en parte ó totalmente, de los impuestos establecidos por la ley de 27 de marzo de 1897 á la plata que, habiendo sido exportada de la república, previo el pago de los impuestos correspondientes, fuere reimportada para su acuñación dentro del plazo y con los requisitos que fije el propio Ejecutivo.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.—Rafael Pardo, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México á diez y seis de diciembre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, licenciado José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

México, 16 de diciembre de 1901. —Limantour.—Al. . . .

Decreto autorizando al Ejecutivo para establecer las bases de la legislación sobre seguros.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir la ley que establezca las bases para la organización de las compañías de seguros y el régimen á que deban sujetarse.

TRANSITORIO.

El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, del uso que hiciere de esta autorización.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.—Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y siete de diciembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 17 de diciembre de 1901.

—*Limantour.*—Al. . .

Decreto autorizando al Ejecutivo para erogar los gastos que origine el establecimiento de la sección 2ª del registro de la propiedad.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para satisfacer los gastos que importe la organización y planta de empleados que deben formar la sección segunda del registro público de la propiedad; para pagar la indemnización que haya de hacerse al actual poseedor del registro de hipotecas de esta capital, conforme á la ley sobre el notariado; para la compra de los libros que deben formar el protocolo de los notarios, y para la instalación y arreglo del archivo general de notarías.

Art. 2º La planta de empleados á que se refiere la primera parte del artículo anterior, y los gastos que autoriza la última, serán los siguientes:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un oficial, jefe de la sección segunda.	\$ 6.85	\$ 2,500.25
Un oficial auxiliar.	5.48	2,000.20
Cuatro escribientes, á	\$602.25.	1.65 2,409.00
Para compra de libros, instalación y arreglo del archivo general de notarías.		12,000.00
Total		\$ 18,909.45

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.—Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de diciembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 19 de diciembre de 1901.

—*Limantour.*—Al.

Circular declarando la fecha desde la cual dejarán de admitirse para

su acuñación las piezas de plata que tengan una ley inferior á 900 milésimos.

Sección 4ª—Mesa 3ª—Número 10,421.

Se recibió en esta secretaría el oficio de usted núm. 3,181 de fecha 24 del mes actual, en que participa que el 31 del corriente mes espira el plazo que se fijó para que fueran admitidas á la acuñación las piezas de plata que contengan desde 850 milésimos de ley, en lugar de los 900 milésimos que marca el reglamento de 27 de marzo de 1897, así como que en la misma fecha cesan los efectos de la orden de 22 de noviembre de 1900, que modificó la tarifa de los derechos de apartado, establecidos por la frac. IV, art. 1º, de la ley de 27 de marzo de 1897.

En respuesta, y por acuerdo del presidente de la república, manifiesto á usted que desde el 1º del entrante enero, quedarán sin efecto las disposiciones á que usted se refiere, y que, por consiguiente, desde la citada fecha regirá la tarifa á que se contrae la fracción IV del citado artículo de la ley de 27 de marzo de 1897, no admitiéndose, en consecuencia, las piezas destinadas á la acuñación que tengan una ley inferior á los 900 milésimos que previene el citado reglamento.

Dígalo á usted para sus efectos.

México, 27 de diciembre de 1901.

—*Limantour.*—Al director general de las casas de moneda.—Presente.